000073/2014

Esquel, de setiembre de 2014.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. T. G. L. a fs. 11 contra el decreto judicial de fs. 9 del 19 de mayo de 2014, concedido a fs. 13 vta.; y--

---

------CONSIDERANDO:----------

------1. En el decreto judicial mencionado el Sr. Juez de la Primera instancia resolvió que de la sentencia dictada en autos principales surge que por el momento el único monto de condena es de $ 5000 con más los intereses respectivos a favor de la Dra. M. E. J., por lo que no corresponde ordenar embargo preventivo por la suma pretendida, de $ 44.030,70 en concepto de honorarios, debiendo el peticionante adecuar la pretensión articulada al monto de condena. ----------

------2. Por ello se agravia el Dr. G. L. del decreto de fs. 9 por entender que la suma pretendida se relaciona con los efectos expansivos de la sentencia y, "*está dado por la totalidad de los importes otorgados a todos y cada uno de los damnificados o miembros del grupo …*" y " *…no solamente por las sumas reconocidas a favor de la actora.*"----------

------3. En lo pertinente y ante circunstancias similares hemos tenido oportunidad de sostener que el art. 242 inc. 3º del la Ley XIII-Nº 5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen el que además debe ser actual, situación ausente en el caso, pues la sentencia definitiva supedita su cuantificación final al "monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna" (v. pto. IV parte resolutiva S.D. fs. 5), hecho que no aconteció.----------

------También, tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, 205/11, SIC 04/2012 CANO entre otros).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 26/29 por los considerandos señalados.----------

------**2º)** ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-